

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 4/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de febrero de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. El treinta y uno de enero de dos mil trece, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información bajo el folio SSAI/00053413, en modalidad electrónica/correo electrónico, se requirió:

*“El proyecto de resolución votado por unanimidad, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia definió que la Comisión Federa (sic) de Electricidad no puede ser patrón sustituto de los trabajadores de la extinta empresa Luz y Fuerza del Centro, no tengo el dato del número de amparo pero me parece que es el 3345/2012.”*

II. En proveído de uno de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez determinada la procedencia de la petición conforme al artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, analizada su naturaleza y contenido de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-J/0112/2013**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, giró el oficio DGCVS/UE/0421/2013 al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida mediante la remisión del informe respectivo.

## Clasificación de información 4/2013-J

III. Mediante oficio número 88/2013 de cinco de febrero de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

***“...con fundamento en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que la información relativa al proyecto de resolución del amparo directo en revisión 3345/2012, del índice de esta Segunda Sala, es reservada, en virtud de que si bien esta Segunda Sala ya ha adoptado una resolución definitiva respecto del asunto de mérito, ésta aún no ha sido documentada con el engrose respectivo.”***

IV. Una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente de mérito, el titular de la Unidad de Enlace, el siete de febrero del presente año, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité para su correspondiente turno al integrante respectivo para elaborar el proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído de esa misma fecha al Director General de Asuntos Jurídicos.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, fracciones I, II y III, y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano requerido para responder la solicitud de

acceso manifestó la no disponibilidad de la misma por ser de carácter reservado.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la persona peticionaria solicitó el proyecto de resolución del amparo directo en revisión 3345/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante lo cual, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó que la información es reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, toda vez que si bien esta Sala ya ha adoptado una resolución definitiva respecto del asunto de mérito, ésta aún no ha sido documentada con el engrose respectivo.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe considerarse que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>1</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30, del

---

<sup>1</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico (...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (...)

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados (...)

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio (...)

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

## Clasificación de información 4/2013-J

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

---

<sup>2</sup> "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado (...)

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley (...)

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

## Clasificación de información 4/2013-J

Así, en el presente caso debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir –a contrario sensu– que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y, a su vez, que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Destaca que en tanto el Amparo Directo en Revisión 3345/2012 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, fue fallado el treinta de enero del presente año, la información solicitada se considera de naturaleza pública. En ese sentido se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2010-J, 14/2011-J, 10/2012-J y 2/2013-J, toda vez que en relación con sentencias dictadas por la Suprema Corte así como con los respectivos proyectos de resolución, ha estimado que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a obtener el acceso a la versión pública del expediente correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose la unidad administrativa a la que

## Clasificación de información 4/2013-J

corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al peticionario.

En ese orden de ideas, toda vez que la información solicitada es considerada de naturaleza pública y que no hay elementos para considerarla como reservada, se concede su acceso. Por lo tanto, dependiendo del trámite jurisdiccional del citado expediente, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala o el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el área que lo tenga bajo su resguardo, una vez que le sea notificada la presente resolución, deberá informar la disponibilidad del proyecto de resolución y, en su caso, el plazo y costo de la elaboración de la versión pública para que se ponga a disposición de la persona solicitante cuando acredite el pago correspondiente.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

**SEGUNDO.** Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y/o a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a la parte final de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de quince de febrero de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO  
FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN  
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**